| | |
|---|---|
| **ORDINARIA LABORAL (CS) 08001310501120170032600** | |
| **DEMANDANTE** | JESUS ARTURO GALVEZ VALEGA |
| **DEMANDADO** | UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE |

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, con el proceso de la referencia a su despacho, informandole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de cumplimeinto de sentencia.

**BARRANQUILLA D.E.I.P., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional los días 07 de julio, 26 de agosto y 03 de octubre de la presente anualidad.

**CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de las medias cautelares solicitadas en Cumplimiento de Sentencia por el apoderado judicial de la demandante señor, **JESUS ARTURO GALVEZ VALEGA** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Laboral del circuito de Barranquilla de fecha 02 de Diciembre de 2019, donde se resolvió:

> "***PRIMERO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo motivado.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARESE*** *que entre el demandante* ***JESUS ARTURO GALVEZ VALEGA*** *y la demandada* ***UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE,*** *existió una relaxion laboral entre el día 15 de junio del año 2013 y el día 18 de octubre del año 2016, conforme a lo9 motivado.*
>
> ***TERCERO: CONDENESE*** *a la demandada* ***UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE*** *a reconocer y a pagar al demandante* ***JESUS ARTURO GALVEZ VALEGA,*** *las prestaciones sociales así:*
>
> - *Cesantías: $4.686.400*
> - *Intereses de Cesantias : $449.894*
> - *Primas: $4.686.400*
> - *Vacaciones: $2.343.200*

> ***CUARTO: CONDENAR*** *a la demandada* ***UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE*** *a reconcoerle y pagarle al demandante* ***JESUS ARTURO GALVEZ VALEGA,*** *la indemnizacion moratoria prevista por el el art. 65 del C.S.T., modificado por el art. 29 de la L. 789/2002, desde la fecha de terminacion del contrato – 18 de octubre del año 2016- a razón de una suma diaria de $195.266.oo hasta el mes 24, o hasta cuando se verifique el pago si es anterior ello, y a partir de esta fecha y hasta cuando se haga efectivo el pago de los salarios y cesantías adeudadas a la trabajadora (sic), la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa maxima de creditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.*
>
> ***QUINTO : ABSOLVER*** *de las demas pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado*
>
> ***SEXTO:*** *Costas a cargo de la parte demandada, las cuales se fijarán en su debida oportuidad procesal."*

La parte accionada ***UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE*** no presentó recursos contra la sentencia dictada, sin embargo la misma fue remitida al Tribunal Superior de Barranquilla, a fin de que surtiera el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de Colpensiones.

Nuestro Superior funcional en sentencia del 29 de julio de 2019, al resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la decisión de este Despacho Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2019, toda vez que el apoderdo judicial de la parte demandada presenta Recurso de Casación, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de octubre de 2021 que declaro DESIERTO el recurso de Casación presentado.

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.

Respecto al cumplimiento de la sentencia el Art. 305 Código General del Proceso, refiere:

> "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.
>
> Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

Igualmente, el artículo siguiente, señala:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JESUS ARTURO GALVEZ VALEGA** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y actualmente exigible.

Bajo estas circunstancias resultaría procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo, de no ser porque a través de Resolción No. 03740 del 05 de marzo de 2018, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la Universidad Autonoma del Caribe – UNIAUTONOMA, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 01962 del 12 de febrero de 2018, en ejercicio de las funciones de inspeccion y vigilancia, resolucion que, aunque no ha sido incorporada a este proceso, fue puesta en conocimiento del despacho en el desarrollo del proceso de radicación No. 08001310501120180010000, razón por la cual atendiendo el principio de economia procesal, se tiene por enterado el despacho de la situacion juridica del demandado.

Ahora bien, aterrizando en la resolución referida se tiene, que el articulo primero de la misma ordena:

> ***Artículo Primero.*** *Adoptar los* ***«Institutos de Salvamento»*** *contenidos en el artículo 14 d la Ley 1740 de 2014, para la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTONOMA, en e marco de la «Vigilancia Especial» ordenada por este Ministerio*

*mediante la Resolución No 01962 de 2018, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución:*

1. *La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Asi mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.*

2. *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

3. *La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.*

4. *La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando asi lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.*

5. *La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se • hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.*

*6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos A las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantia de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen. (subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, dentro del plenaria se visualiza una circunstancia impeditiva que hace naufragar lo pretendido por la parte ejecutante. Ciertamente, es claro lo regulado por la Resolución aludida, mas aun cuando se nos indica que se debe remitir a los postulados del artículo 20 de Ley 1116 de 2006 de diciembre 27 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones refiere los Efectos del inicio del proceso de reorganización:

"Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos

de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

En sentido se tiene que en el presente evento se imposibilita la ejecución de la condena impuesta contra la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, sin embargo, esta especial situación de la entidad ex empleadora no hace inocuo los derechos reconocidos al ex trabajador como se decanta de varios pronunciamiento de las altas cortes nacional

Para ilustración de lo arriba indicado se transcribe la sentencia T-568 del 2011 de la CORTE CONSTITUCIONAL la cual trata el tema indicado, en los siguientes términos:

"Los principios laborales mínimos consagrados en los artículos 25 y 53 superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.
El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

Finalmente destacaremos la siguiente postura de la misma Corporación dentro del fallo consultado:

*"Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado".*

En conclución, el despacho ordenará **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por las razones señaladas.

Ahora bien, en consecuencia de la orden dada por este despacho judicial de no librar mandamiento de pago se debería ordenar, tal como lo especifica la norma para estos casos, se debe remitir el expediente digitgal de manera inmediata, a fin de que proceda a incluir en la lista de deudores para sus respectivos pagos, respetando el orden de prelación de crédito. Sin embargo, observa el despacho que no existe en el expediente información sobre la persona o entidad de ostenta la calidad necesaria para el caso**,** y por consiguiente no se tienen datos de domicilio o de dirección electrónica vigente, razón por la cual este despacho requerirá a la parte demandada para que suministre la dirección física o de correo electrónico de la persona encargada del trámite pertinente, a la cual pueda ser remitido el expediente para que se surta el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JESUS ARTURO GALVEZ VALEGA** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE,** por las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que suministre la dirección física o de correo electrónica de la persona o entidad a la cual se le deben remitir los procesos para que sean incorporados al trámite y considerar el crédito de la entidad demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**
**08001310501120170032 6**